



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

P R E S E N T E:

Quienes suscriben Diputada ABIGAL GUTIERREZ MORALES, así como los diputados FABRICIO FERNANDO PÉREZ MENDOZA Y ELÍAS NOÉ BAEZA AKÉ en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta soberanía la **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, al tenor y justificación de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

UNICA; La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Fundamental, en la cual se encuentran plasmados los principales **Derechos Fundamentales de todo ciudadano** y se consagran en ella, **sub garantías**, entre las cuales se encuentra el principio de certeza o seguridad jurídica, el cual consiste en que dentro de los marcos normativos **exista congruencia entre los mismos**, a fin de evitar incertidumbre jurídica para los gobernados, razón por la cual no debe existir contradicción entre los preceptos de un mismo ordenamiento normativo o entre preceptos jurídicos de una norma con otra, lo cual resulta visible en la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, registro digital y datos de identificación se citan:

Época: Novena Época Registro: 161139 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Común, Constitucional Tesis: 1a./J. 104/2011 Página: 50

AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente

el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal.

Amparo directo en revisión 1948/2009. Rafael Arnaldo Ortega Esquivel. 25 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 455/2010. José Antonio Grijalva Varela. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 809/2010. Ferretera y Materiales de Zamora, S.A de C.V. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 814/2010. Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 133/2011. Elfus de México, S.A. de C.V. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

De lo que se infiere que el principio de certeza jurídica, constituye la seguridad hacia el ciudadano de que las normas jurídicas deben de ser claras y precisas, de manera que el gobernado tenga conocimiento de a que debe atenerse en caso de su inobservancia, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones de la autoridad, para evitar que cometan arbitrariedades o conductas injustificadas; así mismo, resulta necesaria la congruencia en el contenido de la norma, para que las partes tengan certeza, **de ante que autoridad debe de promoverse un proceso, que derive y tenga por objeto el cumplimiento de un contrato y sus obligaciones.**

Bajo ese orden de ideas, los marcos normativos y los preceptos que integran todo un cuadro integral de normas, deben de guardar congruencia entre todos y cada uno de ellos, a efecto de no incurrir en transgresiones a la Constitución Federal, a la Local y a las Leyes Estatales y Municipales, y que al final sea el gobernado quien sufra las consecuencias de que los preceptos integrantes de una norma con otra **no se encuentren debidamente alineados y congruentes entre sí.**

Para mejor comprensión procederé a mencionar el texto literal del artículo 48, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche vigente, que a la letra dice:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ARTÍCULO 48.- Los contratos que con base en la presente Ley celebren las dependencias y entidades, se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados serán resueltas por los tribunales estatales.



De lo expuesto en dicha porción normativa, se advierte que **las controversias que se susciten con motivo de la interpretación de la Ley de Obras Públicas del Estado o contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los Tribunales Estatales**, sin especificar con certeza, cuál de los múltiples que existen en el Estado, es el competente.

La discusión de la presente iniciativa de decreto, surge a consecuencia de lo dispuesto en el mencionado artículo 48 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, con relación **a lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y en el artículo 1, del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, que disponen correlativamente lo siguiente:**

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“Artículo 4.- El Tribunal tendrá competencia y jurisdicción en todo el Estado de Campeche; residirá en la capital de la Entidad y conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

.....

VII. Las que se originen **por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública**, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, centralizada y descentralizada estatales y municipales, y de organismos públicos autónomos; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos, cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal.”

.....

De igual forma el **Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, en su ARTÍCULO 1, se establece que:**

“La Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche tiene competencia **conforme a la normatividad establecida en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en este Código y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal** que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares.

Los juicios que promueven ante la Sala Unitaria en Materia Contenciosa-Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en materia de lo contencioso administrativo se contienen y resuelven con arreglo al procedimiento que señala esta ley, salvo cuando en ley diversa se determinan expresamente el procedimiento a que el asunto deba sujetarse. Una falta de disposición expresa y en la medida en que no se oponga a lo

que prescriben este ordenamiento, se podrá solicitar por el Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.”

De las disposiciones antes señaladas, se advierte que la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, no guarda congruencia con el resto de las disposiciones de carácter administrativo, en razón de que tanto la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche como el Código de Procedimientos Contencioso- Administrativos del Estado de Campeche, hacen alusión a que en los contratos de obra pública y en los fallos de las licitaciones, las controversias suscitadas, **serán resueltos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a través de un Juicio Contencioso-Administrativo, que es la vía idónea.**

La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, a fin de que dicha porción normativa quede alineada y sea concordante con la diversa legislación administrativa del Estado señalada.

Existe Jurisprudencia, en la que se establece que los contratos celebrados entre particulares y entes Públicos son de connotación Administrativa, tesis que se cita su número digital y rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016318, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 14/2018 (Ioa.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284, Tipo: Jurisprudencia CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO

EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y

Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las disposiciones legales antes descritas y las fuentes de derecho citadas, se colige, que los contratos de obra pública son de naturaleza administrativa, y por ello, es que resulta necesario, adecuar y alinear la redacción del artículo 48 de la Ley de Obras Públicas del Estado con las mismas.

De un Estudio de Derecho Comparado, fue posible advertir, que dentro de las Leyes de Obras Públicas de los **Estados de Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas**, ya se ha establecido que será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien conocerá de las controversias que se susciten con motivo de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos, procedimientos y resoluciones que se originen por los fallos en las licitaciones públicas, así como de la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública.

Resulta indispensable dotar de certeza jurídica sobre la instancia que se encargará de la controversia de interpretación de los contratos que celebren las dependencias y entidades de Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos, por sí o través de sus organismos descentralizados, con los particulares, ya que de la revisión histórica de las reformas hechas a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, **no se observa que el artículo 48 de la misma, se haya modificado, actualizado o alineado como se pretende con la presente iniciativa, inclusive desde la expedición del DECRETO NUM. 101 DE LA LI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 3440 TERCERA SECCIÓN DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1984**, máxime que le Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa fue EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NO. 195 DE LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 0478, tercera Sección, **de fecha 13 de julio de 2017.**

Con lo que se advierte que la instancia especializada denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, creada para dictar resoluciones en materia administrativa entre la administración pública local-municipal y particulares, **surgió de manera posterior a la ley objeto de esta reforma**, por lo cual se justifica la falta de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

congruencia normativa que presentan, y a su vez hace evidente la necesidad de ser reformado.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

PROYECTO DE DECRETO
La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:
NÚMERO _____

UNICO; Se reforma el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48. Los contratos que con base en la presente Ley celebren las dependencias y entidades, se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal con los particulares, con motivo de la aplicación de esta ley o de la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 30 días del mes de Junio de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES

DIP. FABRICIO FERNANDO PÉREZ MENDOZA

DIP. ELÍAS NOÉ BAEZA AKÉ